

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS422/4
14 de octubre de 2011

(11-5121)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A DETERMINADOS CAMARONES Y HOJAS DE SIERRA DE DIAMANTE PROCEDENTES DE CHINA

Acuerdo sobre procedimientos entre China y los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 13 de octubre de 2011, dirigida por la delegación de China y la delegación de los Estados Unidos a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

La República Popular China ("China") y los Estados Unidos de América desean informar al Órgano de Solución de Diferencias del acuerdo adjunto sobre procedimientos entre China y los Estados Unidos con respecto a la diferencia *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a determinados camarones y hojas de sierra de diamante procedentes de China* (DS422).

Le rogamos que tenga a bien disponer la distribución del acuerdo adjunto a los Miembros del Órgano de Solución de Diferencias en la serie de documentos WT/DS422.

***Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a determinados camarones
y hojas de sierra de diamante procedentes de China
(WT/DS422)***

Acuerdo sobre procedimientos entre China y los Estados Unidos

El 28 de febrero de 2011, el Gobierno de China ("China") solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* ("Acuerdo Antidumping"), con respecto a las medidas antidumping relativas a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de China (WT/DS422/1). El 22 de julio de 2011, China solicitó la celebración de consultas adicionales con respecto a las medidas antidumping relativas a las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de China (WT/DS422/1/Add.1). China y los Estados Unidos (denominados en adelante las "partes") celebraron consultas el 11 de mayo y el 8 de septiembre de 2011. Estas consultas abarcaron todas las medidas a que se hace referencia en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Esas consultas han permitido a las partes acordar los siguientes procedimientos a los efectos de esta diferencia:

1. En caso de que China solicite el establecimiento de un grupo especial en esta diferencia, su solicitud de establecimiento será la que se adjunta al presente acuerdo (la "solicitud de establecimiento de un grupo especial"). Los Estados Unidos no se opondrán al establecimiento de un grupo especial en la primera reunión que el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") celebre después de que China presente la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Las partes convienen en hacer todo lo posible para determinar la composición del grupo especial sin recurrir al Director General de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD.
2. Las partes cooperarán para que el grupo especial pueda distribuir su informe tan pronto como sea posible a la luz de los requisitos del ESD. A tal fin, trabajarán para llegar a un acuerdo sobre procedimientos de trabajo destinados a acelerar el procedimiento del grupo especial. Las partes solicitarán conjuntamente al grupo especial que adopte estos procedimientos, que le permitirán concluir su labor en el plazo de tres meses contados desde su composición. Las partes convienen también en solicitar al grupo especial que pida que cada una de las partes presente sólo una comunicación escrita y que renuncie a celebrar reuniones con las partes o, a lo sumo, celebre sólo una reunión sustantiva con ellas. Las partes acuerdan también darse mutuamente conocimiento de los proyectos de sus respectivas comunicaciones escritas antes de presentarlas al grupo especial y adoptar todas las medidas que estén razonablemente a su alcance para acelerar el procedimiento.
3. China presentará las pruebas y los argumentos necesarios para apoyar sus alegaciones, incluidos los programas informáticos y los registros de salida generados por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos que se utilizaron para calcular los márgenes de dumping impugnados. Los Estados Unidos no se opondrán a la alegación de China de que las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping aduciendo los motivos expuestos en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004.

4. China no solicitará al grupo especial que, de conformidad con la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, sugiera la forma en que los Estados Unidos podrían aplicar sus recomendaciones.

5. En caso de que la constatación del Grupo Especial sea sólo una constatación de que una o más de las medidas impugnadas, identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, las partes acuerdan que, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, el plazo prudencial para poner cada una de esas medidas en conformidad con el Acuerdo Antidumping será de ocho meses contados a partir de la fecha en la que el OSD adopte el informe del grupo especial.

6. Con sujeción a los requisitos en materia de consultas previstos en el artículo 129(b) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, 19 U.S.C. § 3538(b), los Estados Unidos aplicarán el artículo 129(b) para volver a calcular los márgenes de dumping (sin perjuicio de la exclusión de Zhanjiang Guolian Aquatic Product Co., Ltd., indicada en el párrafo 7 *infra*) y para formular una nueva determinación a fin de que las medidas antidumping relativas a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de China y las medidas antidumping relativas a las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de China sean compatibles con las recomendaciones y resoluciones del OSD y el Acuerdo Antidumping. En particular, los Estados Unidos aplicarán esas recomendaciones y resoluciones respecto de la Determinación definitiva, modificada por todas y cada una de las determinaciones definitivas modificadas que estén vigentes en el momento de la aplicación. Si cualquiera de los nuevos cálculos realizados con arreglo al artículo 129(b) diera lugar a un cambio en un tipo de depósito en efectivo o a la revocación, en todo o en parte, para las medidas antidumping relativas a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de China o las medidas antidumping relativas a las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de China, el nuevo tipo de depósito en efectivo o la revocación tendrán únicamente efecto prospectivo, y no entrarán en vigor con anterioridad a la fecha en la que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales encomiende al Secretario de Comercio de los Estados Unidos que aplique su nuevo cálculo de los márgenes y su nueva determinación, conforme a lo dispuesto en el artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, 19 U.S.C. § 3538(c)(1).

7. Además, es el común entendimiento de las partes que el alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no incluye ninguna alegación relativa al margen de dumping calculado para Zhanjiang Guolian Aquatic Products Co. Ltd. en la investigación en materia de derechos antidumping sobre determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de China, ni al margen de dumping determinado exclusivamente sobre la base de hechos desfavorables de que se tenga conocimiento en cualquiera de las investigaciones en materia de derechos antidumping. Las partes acuerdan que en sus comunicaciones escritas informarán al grupo especial, conjuntamente o por separado, de que solicitan constataciones compatibles con este entendimiento. En consecuencia, en la medida en que las constataciones sean compatibles con este entendimiento, la aplicación no conllevaría un nuevo cálculo de esos márgenes de dumping.

Por la República Popular China

Por los Estados Unidos

Sra. ZHAO Hong
Encargada de Negocios

Excmo. Sr. Michael Punke
Embajador

ANEXO

Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a determinados camarones y hojas de sierra de diamante procedentes de China

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China

El 28 de febrero y el 22 de julio de 2011, la República Popular China ("China") solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") con respecto a la práctica de "reducción a cero" del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en sus medidas antidumping relativas a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de China¹ y a las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de China², respectivamente.

Las consultas se celebraron los días 11 de mayo y 8 de septiembre de 2011. Aunque estas consultas ayudaron a aclarar las cuestiones entre las partes, no lograron resolver la diferencia.

En consecuencia, China solicita respetuosamente, de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") establezca un grupo especial para que examine este asunto.

Medidas concretas en litigio

1) Camarones de aguas cálidas congelados

Los Estados Unidos iniciaron una investigación antidumping sobre determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de China el 27 de enero de 2004 (investigación N° A-570-893). Las medidas concretas en litigio en esta diferencia son la orden antidumping, modificada, impuesta por los Estados Unidos a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de China, y la determinación definitiva del USDOC, modificada, que dio lugar a esa orden. Concretamente estas medidas incluyen las siguientes:

- *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp From the People's Republic of China* (Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Popular China), 69 *Federal Register* 70997 (8 de diciembre de 2004);
- *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Certain Frozen Warmwater Shrimp From the People's Republic of China* (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo y orden de imposición de derechos antidumping:

¹ Véase el documento G/ADP/D87/1, G/L/953, WT/DS422/1.

² Véase el documento G/ADP/D87/1/Add.1, G/L/953/Add.1, WT/DS422/1/Add.1.

Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Popular China), 70 *Federal Register* 5149 (1º de febrero de 2005);

- *Certain Frozen Warmwater Shrimp from the People's Republic of China: Notice of Second Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Federal China: Aviso de segunda determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo), 71 *Federal Register* 47484 (17 de agosto de 2006);
- *Certain Frozen Warmwater Shrimp From Brazil, India, the People's Republic of China, Thailand, and the Socialist Republic of Vietnam: Notice of Amended Final Determinations of Sales at Less Than Fair Value Pursuant to Court Decision* (Determinados camarones de agua dulce congelados procedentes del Brasil, la India, la República Popular China, la República Socialista de Viet Nam y Tailandia: Aviso de modificación de las determinaciones definitivas de ventas a un precio inferior al valor justo en virtud de una decisión judicial), 75 *Federal Register* 53947 (2 de septiembre de 2010);
- *Certain Frozen Warmwater Shrimp From Brazil, India, the People's Republic of China, Thailand, and the Socialist Republic of Vietnam: Amended Antidumping Duty Orders in Accordance with Final Court Decision* (Determinados camarones de agua dulce congelados procedentes del Brasil, la India, la República Popular China, la República Socialista de Viet Nam y Tailandia: Órdenes de imposición de derechos antidumping modificadas en virtud de una decisión judicial definitiva), 76 *Federal Register* 23277 (26 de abril de 2011)³;
- *Certain Frozen Warmwater Shrimp from the People's Republic of China: Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value Pursuant to Court Decision* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Popular China: Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo en virtud de una decisión judicial), 76 *Federal Register* 30100 (24 de mayo de 2011);
- así como cualesquiera modificaciones de las medidas indicadas *supra*.

En la determinación definitiva modificada el USDOC utilizó el método de "reducción a cero" para determinar los márgenes de dumping definitivos correspondientes a tres exportadores chinos

³ El 29 de abril de 2011, como consecuencia de las determinaciones del USDOC y de la Comisión de Comercio Internacional ("ITC") de que la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping sobre determinados camarones de agua dulce procedentes del Brasil, China, la India, la República Socialista de Viet Nam ("Viet Nam") y Tailandia y daría probablemente lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño importante a una rama de producción de los Estados Unidos en un plazo razonablemente previsible, el USDOC publicó un aviso de la continuación de estas órdenes de imposición de derechos antidumping. Véase *Certain Frozen Warmwater Shrimp From Brazil, India, the People's Republic of China, Thailand, and the Socialist Republic of Vietnam: Continuation of Antidumping Duty Orders* (Determinados camarones de agua dulce congelados procedentes del Brasil, la India, la República Popular China, la República Socialista de Viet Nam y Tailandia: Continuación de las órdenes de imposición de derechos antidumping), 76 *Federal Register* 23972 (29 de abril de 2011).

investigados individualmente⁴, respecto de los cuales se calcularon márgenes superiores al nivel *de minimis* del 2 por ciento.

2) Hojas de sierra de diamante y sus partes

Los Estados Unidos iniciaron una investigación antidumping sobre las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de China el 21 de junio de 2005 (investigación N° A-570-900). Las medidas concretas en litigio en esta diferencia son la orden antidumping, modificada, impuesta por los Estados Unidos a las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de China, y la determinación definitiva del USDOC, modificada, que dio lugar a esa orden. Concretamente las medidas incluyen las siguientes:

- *Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Final Partial Affirmative Determination of Critical Circumstances: Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China* (Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo y determinación parcial definitiva, positiva, de la existencia de circunstancias críticas: hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China), 71 *Federal Register* 29303 (22 de mayo de 2006);
- *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China* (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo: hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China), 71 *Federal Register* 35864 (22 de junio de 2006);
- *Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China and the Republic of Korea: Antidumping Duty Orders* (Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China y de la República de Corea: Órdenes de imposición de derechos antidumping), 74 *Federal Register* 57145 (4 de noviembre de 2009);
- así como cualesquiera modificaciones de las medidas identificadas *supra*.

En la determinación definitiva modificada el USDOC utilizó el método de "reducción a cero" para determinar los márgenes de dumping definitivos correspondientes a tres exportadores chinos investigados individualmente⁵, respecto de los cuales se calcularon márgenes superiores al nivel *de minimis* del 2 por ciento.

Respecto de las dos investigaciones indicadas *supra*, el método del USDOC de "reducción a cero" de los márgenes de dumping negativos puede describirse más específicamente como sigue:

- a) se identifican distintos "modelos", es decir, tipos, de productos basándose en las características más pertinentes de los productos;
- b) se calculan el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales en el mercado de comparación con respecto a cada modelo específico para todo el período de investigación;

⁴ Los tres exportadores son Allied Pacific Group ("Allied"), Yelin Enterprise Co Hong Kong ("Yelin") y Shantou Red Garden Foodstuff Co., Ltd. ("Red Garden").

⁵ Los tres exportadores son Advanced Technology & Materials Co., Ltd. (con inclusión de Beijing Gang Yan Diamond Products Company y Yichang HXF Circular Saw Industrial Co., Ltd.) "AT&M"), Bosun Tools Group Co., Ltd. ("Bosun") y Hebei Jikai Industrial Group Co., Ltd. ("Hebei Jikai").

- c) se compara el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos correspondientes a ese mismo modelo;
- d) para calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador, se suma la cuantía del dumping correspondiente a cada modelo que luego se divide entre la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos; y
- e) antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos, se fijan en cero todos los márgenes negativos de cada uno de los modelos (es decir, cuando el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación).

Con este método el USDOC calcula márgenes de dumping y percibe depósitos en efectivo en cuantías que exceden de la magnitud efectiva del dumping, de haberlo, practicado por los exportadores indicados investigados individualmente.

Además, en lo que respecta a la investigación antidumping de determinados camarones de aguas cálidas congelados, sobre la base de los márgenes de dumping individuales calculados aplicando la reducción a cero, el USDOC calculó también un promedio ponderado de los márgenes (llamado "tasa distinta") aplicable a los declarantes no sujetos a obligación que cooperaron.⁶

Los Memorandos del USDOC sobre las cuestiones y la decisión (sin publicar), así como otros documentos contenidos en el expediente administrativo de las investigaciones, con inclusión de los programas informáticos, describen con más detalle la utilización por el USDOC de la reducción a cero en las investigaciones antidumping relativas a los camarones de aguas cálidas congelados y a las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de China.

China considera que estas medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping que se describen a continuación.

Fundamentos jurídicos de la reclamación

Mediante la utilización de la "reducción a cero", los Estados Unidos consideran que las transacciones con márgenes de dumping negativos tienen márgenes iguales a cero al determinar el promedio ponderado de los márgenes de dumping en una investigación antidumping.

La utilización de la "reducción a cero" dio lugar a que los Estados Unidos constataran la existencia de dumping en casos en que de lo contrario no se habría constatado ninguno o a que se calcularan márgenes de dumping exagerados. China considera que, en las medidas concretas en litigio identificadas *supra*, la utilización de la "reducción a cero" por el USDOC al calcular los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores investigados individualmente y la "tasa distinta" para los declarantes no sujetos a obligación que cooperaron es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping. Concretamente, China considera que las medidas son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

⁶ Esos declarantes no sujetos a obligación también tenían que superar la "prueba de la tasa distinta" para beneficiarse de esa tasa.

El método de "reducción a cero" que el USDOC utilizó en las investigaciones antidumping de los camarones y las hojas de sierra de diamante procedentes de China es prácticamente idéntico al método que fue declarado incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping en las diferencias siguientes: *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*⁷; *Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador*⁸; *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia*⁹; y *Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia*.¹⁰

Los párrafos anteriores se presentan sin perjuicio de los argumentos que China pueda formular y presentar al grupo especial con respecto a la incompatibilidad de las medidas en litigio con las normas de la OMC.

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

En consecuencia, China solicita, de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que el OSD establezca un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. También solicita que la presente solicitud se incluya en el orden del día de la reunión del OSD prevista para el 25 de octubre de 2011.

⁷ Informe del Grupo Especial, WT/DS264/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, adoptados el 31 de agosto de 2004.

⁸ Informe del Grupo Especial, WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007.

⁹ Informe del Grupo Especial, WT/DS383/R, adoptado el 20 de mayo de 2008.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, WT/DS343/R, modificado por el Órgano de Apelación, adoptado el 1º de agosto de 2008.